



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2022-00188-00
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA MORALES ESTRADA
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. - PROTECCIÓN
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TÉRMINO PARA SUBSANAR

Estudiada la presente demanda, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del C. P. Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se **ACREDITARÁ** y **PROBARÁ** sumariamente la pretensión relacionada con el pago de perjuicios, correspondiente al lucro cesante consolidado y futuro, así como al daño extramatrimonial, ello respecto de los daños o perjuicios ocasionados, habida cuenta que quien reclama la indemnización de perjuicios debe demostrarlos con prueba cierta, no bastando simplemente el afirmar que la actora viene padeciendo angustia, temor, dolor, aflicción, entre otros.

SEGUNDO: Se **DENUNCIARÁN** los números telefónicos de contacto (fijo – móvil) del activo. Lo anterior teniendo de presente que en el acápite de las notificaciones solamente se hace a alusión a la dirección física y de correo electrónico; acotando que dicha información se torna necesaria en pro de las citaciones y/o notificaciones a que haya lugar, teniendo en cuenta los inconvenientes que se han suscitado en virtud de la implementación de la justicia digital.

TERCERO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se **AFIRMARÁ** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la

petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando de paso como lo obtuvo y alegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la sociedad a notificar.

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte actora enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte demandada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado.

Por último, debe tenerse en cuenta que, por tratarse de corrección de la demanda, no deben incluirse hechos o nuevas pretensiones, sino solo lo que se ordenó corregir.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e47173b04ddd76ae9f7209fb807f5ce1a87139f614df1a73e14e680b434f5c**

Documento generado en 13/07/2022 07:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>